



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404

ALEJANDRO N. ROCA
ESCRIBANO PUEBLO
MAT. 2203



N 005096570

CECBA - LEY 404 GCBA
LEGALIZACION
140422 177136



10:13:12

22/04/2014

1 PRIMERA COPIA: ESCRITURA NUMERO SETENTA Y UNO.-----

2 PODER GENERAL JUDICIAL y ADMINISTRATIVO: "ENRIQUE R. ZENI

3 Y COMPAÑIA S. A. C. I. A. F. e I." a favor del Doctor Leonardo GONZA-

4 LEZ CHANS y otros.- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la Republica

5 Argentina, a los quince días del mes de Septiembre del año dos mil cinco, ante

6 mí, Escribano autorizante, **COMPARECE** el señor Carlos Enrique ZENI, argen-

7 tino, casado, titular de la Libreta de Enrolamiento número 4.357.226, domiciliado

8 legalmente en la calle Sarmiento número 459, tercer piso, de esta ciudad, mayor

9 de edad, hábil y de mi conocimiento, doy fe, como de que concurre a este acto

10 en su carácter de Presidente del Directorio de la Sociedad que gira en esta pla-

11 za bajo la denominación de "ENRIQUE R. ZENI Y COMPAÑIA SOCIEDAD

12 ANONIMA, COMERCIAL, INMOBILIARIA, AGROPECUARIA, FINAN-

13 CIERA e INDUSTRIAL", con domicilio social en la calle Sarmiento número

14 459, tercer piso, de esta ciudad, titular de la Clave Unica de Identificación Tribu-

15 taria (C.U.I.T.) 30-51282309-9, acreditando la existencia de la sociedad, el ca-

16 rácter invocado y la autorización para este acto: a) Con los Estatutos Sociales

17 aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 24 de Abril de

18 1963, los que fueron protocolizados en la escritura pública número 395, de fecha

19 23 de Mayo de 1963, ante el Escribano de esta Ciudad don Max Bunge, al folio

20 826 del Registro Notarial número 234 de su adscripción, inscripta en el Juzgado

21 Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro el 17 de Julio de 1963,

22 bajo el número 1205, al folio 104, del Libro 57, Tomo A. de Estatutos Nacionales;

23 b) Con la adecuación de los estatutos a las disposiciones de la Ley 19.550, otor-

24 gada con fecha 29 de Agosto de 1974, por escritura pública número 683, al folio

25 1644 del Registro Notarial número 234 de esta Ciudad, e inscripta en el citado Juz-

A.N.R.



N 005096570

gado de Registro el 30 de octubre de 1975, bajo el número 2987, al folio 381 del
Libro 83, Tomo A. de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales; c) Con la
escritura pública número 69 de Aumento de Capital, Reforma y adecuación del
Estatuto Social, formalizada con fecha 20 de Marzo de 1991, pasada al folio 174
del Registro Notarial número 234, a cargo del Escribano Ernesto C. Mendizábal,
cuyo testimonio se inscribió en la Inspección General de Justicia con fecha 3 de
Diciembre de 1991, bajo el número 10.350 del Libro 110, Tomo A. de Sociedades
Anónimas; d) Con la escritura pública número 41 de Aumento de capital y Refor-
ma de Estatutos, otorgada con fecha 3 de mayo de 1996, pasada al folio 120 del
Registro Notarial número 946 de esta Ciudad, ante el escribano don Juan C.
Suffern Quirno, y que en su testimonio se inscribió en la Inspección General
de Justicia con fecha 2 de agosto de 1996, bajo el número 7392 del Libro 119,
Tomo A. de Sociedades Anónimas; e) Con la escritura pública número 125 de
Fusión por Absorción entre "Enrique R. Zeni y Compañía Sociedad Anónima,
Comercial, Inmobiliaria, Agropecuaria, Financiera e Industrial" y "Sol de Mayo
Sociedad Anónima", Reforma de Estatutos de "Enrique R. Zeni y Compañía So-
ciedad Anónima, Comercial, Inmobiliaria, Agropecuaria, Financiera e Industrial",
y Disolución social de "Sol de Mayo Sociedad Anónima", formalizada con fe-
cha 30 de Septiembre de 2003, al folio 339 de este mismo Registro, cuyo testi-
monio se inscribió en la Inspección General de Justicia el 17 de Noviembre de
2003, bajo el número 16.688, del Libro 23, Tomo de Sociedades por Acciones-
Fusión y Reforma de Estatutos.- Las escrituras citadas en los puntos a), b) y
c), en sus testimonios he tenido a la vista para este acto, y por hallarse en fotoco-
pias autenticadas, agregadas al folio 540 de este mismo Registro, protocolo del
año 1991, a ellas me remito, y la escritura citada en el apartado d), en su tes-



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



ALEJANDRO N. R.
ESCRIBANO PUBLICO
MAT. 2703

N 005269611

1 timonio también he tenido a la vista para este acto, y por hallarse en fotocopia au-
2 tenticada agregada al folio 87 de este mismo Registro, protocolo del año 1998,
3 también me remito, doy fe. Y f) La designación del señor Carlos Enrique Zeni,
4 surge del Acta de Asamblea General Ordinaria Unánime número 53, de fecha 17
5 de Enero de 2005, por la que se eligen los miembros del actual directorio, con
6 mandato por un año, y del Acta de Directorio número 553, de igual fecha que la
7 anterior, por la cual se distribuyen los cargos, y de la que surge el carácter de
8 Presidente invocado por el compareciente.- Las actas relacionadas en el punto
9 f), en sus libros respectivos tengo a la vista para este acto, y en fotocopias
10 autenticadas se hallan agregadas al folio 13 de este mismo Registro, protoco-
11 lo corriente, doy fe, asegurándome el compareciente la plena vigencia de la
12 representación invocada.- Y el compareciente en el carácter acreditado, **DICE:**
13 Que la sociedad que representa, en su reunión de Directorio de fecha 29 de
14 Agosto de 2005, resolvió otorgar un Poder General Judicial y Administrativo,
15 todo lo cual surge del Acta de Directorio número 566, que labrada en su
16 libro respectivo tengo a la vista para este acto, y que copiada íntegramente es
17 del siguiente tenor tenor: **"ACTA DE DIRECTORIO N° 566.** En la Ciudad de
18 Buenos Aires a los 29 días del mes de Agosto de 2005, siendo las 17 horas, se reúnen
19 en la sede social de la calle Sarmiento 459, 3° piso, Capital Federal, los miembros del
20 Directorio de Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F. e I., que firman al pie, ejerciendo la
21 Presidencia el Sr. Carlos Enrique Zeni. Toma la palabra el señor Presidente para in-
22 formar que para una mejor atención de los asuntos de carácter judicial que al presen-
23 te puedan presentarse, o que ocurran en el futuro a la sociedad, resulta conveniente
24 el otorgamiento de un Poder General Judicial y Administrativo a favor de la persona
25 o las personas que este Directorio estime conveniente. Luego de un breve intercam-

A.N.R.



N 005269611

bio de opiniones entre los presentes sobre la moción efectuada por el señor Presidente, el Directorio la aprueba y resuelve por unanimidad, otorgar Poder General Judicial y Administrativo a favor de los Doctores don Leonardo Christian Gonzalez Chans, don Roberto Gonzalez Chans y don Edgardo Sergio Gonzalez Chans, para que en nombre y representación de "Enrique R. Zeni y Compañía Sociedad Anónima, Comercial, Inmobiliaria, Agropecuaria, Financiera e Industrial", y actuando en forma conjunta, separada o indistintamente, realicen los siguientes actos: I) Se presenten ante los señores Jueces y Tribunales que correspondan, en toda clase de juicios que se sustancien actualmente o en el futuro, con toda clase de escritos, escrituras, documentos, pruebas, testigos y demás justificativos, pudiendo al efecto peticionar, consultar, iniciar y /o contestar demandas de cualquier naturaleza, contestar vistas e intimaciones, tachar y presentar quejas o defensas; reconvenir y/o entablar tercerías, oponer y/o invocar nulidades, asistir a audiencias, actos de apertura de ofertas, cotejos de letras, reconocimiento de firmas y exámenes de peritos, solicitar desalojos y lanzamientos, recusar, declinar o prorrogar jurisdicciones, desistir de acciones y/o excepciones; absolver y/o poner posiciones, ofrecer testigos y producir toda clase de pruebas; pedir términos ordinarios y/o extraordinarios y su ampliación, interponer y/o renunciar a recursos o apelaciones, tanto judiciales como administrativos, o a derechos adquiridos por prescripción u otras causas, y oponerse a prescripciones e interrumpirlas; cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente, transar, convenir, allanarse, estimar honorarios, pedir regulaciones; someter a arbitrajes de árbitros o de amigables componedores, intervenir en mediaciones, impuestas y/o voluntarias, incluyendo pero no limitándose a las previstas en las Leyes números 24.573 y 24.635, aceptando designaciones de terceros, incluyendo mediadores y/o árbitros para casos de disidencia; pedir indemnizaciones por daños y perjui-

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



ALEJANDRO M. ROCA
ESCRIBANO PUBLICO
MAT. 2213

N 005269612

1 cios, iniciar juicios sucesorios y testamentarios de deudores o fiadores, hacer mani-
2 festaciones de bienes, inventarios y avalúos, reconocer o desconocer coherederos,
3 dar recibos y cartas de pago, impugnar ofertas y laudos arbitrales y demandar su
4 nulidad; arreglar o terminar arreglos, prestar y exigir juramentos, solicitar embargos
5 preventivos y/o definitivos e inhibiciones, y el levantamiento de los mismos; solici-
6 tar intervención judicial de sociedades, nombrar y/o consentir el nombramiento de
7 administradores de bienes, tasadores, rematadores, martilleros, notarios, custodios,
8 contadores y cualquier otra clase de peritos; hacer, aceptar y/o rechazar consigna-
9 ciones y pagos; dar y/o exigir cauciones, fianzas, hipotecas, depósitos y otras garan-
10 tías; diligenciar exhortos, oficios, mandamientos, intimaciones y citaciones; adoptar
11 o exigir medidas de conservación, testimonios, registros, devolución de documentos
12 e inspecciones de libros, y reclamar la devolución de sumas depositadas en garantía;
13 solicitar quiebras civiles y/o comerciales de los deudores, con el derecho de concu-
14 rrir a reuniones de acreedores; verificar o rechazar créditos y la naturaleza de los
15 mismos, nombrar liquidadores y comisiones de inspección, formar parte de socie-
16 dades accidentales que se constituyan para la liquidación de los bienes de los deu-
17 dores, pedir la venta y remate de dichos bienes, gestionar la reivindicación de los
18 bienes de los deudores, aceptar, rechazar o renovar concordatos, adjudicaciones de
19 bienes y otras convenciones, conceder quitas y esperas, hacer novaciones y renova-
20 ciones que extingan obligaciones anteriores, solicitar rehabilitaciones, hacer mensu-
21 ras, fijar límites y pagar deudas legítimas, y realizar cuantos más actos, gestiones,
22 trámites y diligencias fueren conducentes al mejor desempeño del presente manda-
23 to.- II) Representar a la poderdante ante cualquiera y todas las autoridades adminis-
24 trativas, sean ellas Nacionales, Provinciales o Municipales, incluyendo los Ministe-
25 rios, Secretarías, Subsecretarías, y Administración Federal de Ingresos Públicos

A.N.R.



N 005269612

(AFIP), Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Inspección General de Justicia, Dirección Nacional de Migraciones, Registros Públicos de Comercio, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Municipalidades del interior del país, Empresas del Estado, Tribunales de Faltas y Tribunales Fiscales de la Nación, de las Provincias y de las Municipalidades, y cualesquiera otras entidades autárquicas, autónomas, Nacionales, Provinciales y Municipales que existan actualmente o puedan existir en el futuro y también ante todas las oficinas públicas, particulares y administrativas, con sus nombres actuales o los que puedan resultar de sus respectivos cambios, aclarando que la nómina precedente no es limitativa sino meramente informativa, con facultad de presentar escritos y peticiones, notificarse de vistas, autos, resoluciones y providencias, contestar las mismas, celebrar y suscribir actas acuerdo, sacar informaciones y copias de las constancias administrativas, tener acceso a los legajos y archivos de antecedentes, efectuando declaraciones juradas y liquidaciones y aceptándolas en nombre de la mandante, cuando fueren formuladas por los poderes, reparticiones, dependencias u oficinas antedichas, solicitar prórroga para el pago de impuestos, tasas y derechos; formulando además las protestas, reclamos y reservas por daños y perjuicios, multas, intereses y cualquier otro concepto que en cada caso correspondiere deducir, en sumarios y expedientes, defensas, reconsideraciones y apelaciones y cualquier otro recurso que fuere permitido por los procedimientos aplicables al caso y realizar cuantos más actos, gestiones, trámites y diligencias fueren conducentes al mejor desempeño de su cometido, dejando expresa constancia que el presente poder no podrá ser sustituido total ni parcialmente. Se autoriza al Señor Presidente a firmar la respectiva escritura de mandato. No habiendo más asuntos que tratar, se labra la presente Acta,



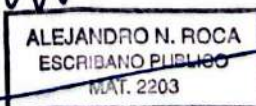
ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 005269613

1 que se aprueba y se firma, levantándose la sesión siendo las 18 horas.- **Siguen las**
2 **firmas.” Es copia fiel** doy fe. Y el compareciente en el carácter invocado continúa
3 diciendo: Que llevando a cabo lo dispuesto por el Directorio de la sociedad, resuel-
4 ve: Otorgar **PODER GENERAL JUDICIAL y ADMINISTRATIVO** a favor de
5 los Doctores don **Leonardo Christian GONZALEZ CHANS**, don **Roberto**
6 **GONZALEZ CHANS** y don **Edgardo Sergio GONZALEZ CHANS**, para que en
7 nombre y representación de **“ENRIQUE R. ZENI Y COMPAÑIA SOCIEDAD**
8 **ANONIMA, COMERCIAL, INMOBILIARIA, AGROPECUARIA, FINAN-**
9 **CIERA E INDUSTRIAL”**, y actuando en forma conjunta, separada o indistinta-
10 mente, realicen todos y cada uno de los actos enumerados en el acta precedentemen-
11 te transcripta, la que a esos efectos se da por reproducida en este lugar, pudiendo
12 suscribir todos los instrumentos públicos y privados que sean conducentes al mejor
13 desempeño del presente mandato, que no podrán sustituir ni total ni parcialmente.-
14 **LEIDA** que le fue al compareciente se ratifica en su contenido y firma por ante mí,
15 Escribano autorizante, doy fe.- **Carlos Enrique ZENI.-** Ante mí: **Alejandro N.**
16 **ROCA .-** Esta mi sello. Concuerta con su escritura matriz que pasó ante mí, Escri-
17 bano Público, al folio 201 del Registro Notarial número 585 de esta ciudad, a mi
18 cargo.- Para los **APODERADOS**, expido la presente primera copia en cuatro sellos
19 de Actuación Notarial que llevan los números N 005096570; N 005269611; N
20 005269612 y N 005269613, los que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorga-
21 miento.-





N 005269613

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50





LEGALIZACION
LEY 404

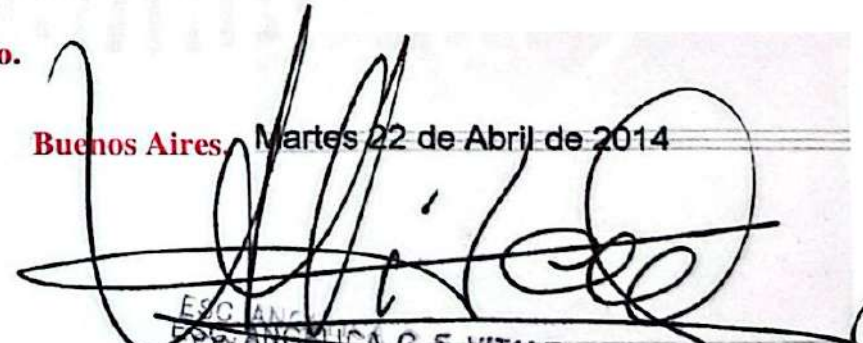


L 012032588

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, **LEGALIZA** la firma y sello del escribano **ALEJANDRO NICASIO ROCA** obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el N° **140422177136/A** La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.



Buenos Aires, Martes 22 de Abril de 2014


ESCRIBANA
ANGELICA G. E. VITALE
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADORA

**SE PRESENTA.- SOLICITA SER TENIDO POR PARTE CON DOMICILIO
ELECTRÓNICO YA CONSTITUIDOS EN AUTOS. ACREEDOR IMPUGNA
ACUERDO PREVENTIVO**

Señor Juez:

Leonardo Christian GONZALEZ CHANS, abogado inscripto al To 34 Fo 911 CPACF, titular del DNI 16.493.205, en representación de la firma **ENRIQUE R. ZENI Y CIA SACIAF e I**, con patrocinio letrado de los Dres. **DANIEL RICARDO CARRO**, CUIT 20-22766371-6, Te/whatsapp: 3415084727, correo electrónico estudiolorentecarro@gmail.com y **PABLO ESTEBAN BARELLO**, CUIT 20-22387757-6, Te/whatsapp: 3416984512, correo electrónico barellopablo@gmail.com, ambos abogados, inscriptos en la matrícula respectivas, con fianza vigente para representar en juicio, en los autos **"VICENTÍN S.A.I.C. S / CONCURSO PREVENTIVO"**, expediente CUIJ 21-25023953-7, radicado en el Juzgado 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 2da. Nominación, respetuosamente digo a V.S.:

I) Que con el instrumento que se adjunta, y que desde ya declaro que es fiel de su original y se encuentra vigente, acredito ser apoderado general para asuntos judiciales de la firma **ENRIQUE R. ZENI Y CIA SACIAF e I**, que ya se encuentra presentada en estos obrados como acreedora verificada.-

II) En esa inteligencia solicito ser tenido por presentado y por parte con el domicilio ya constituido oportunamente por mi representada en este expediente.-

III) OBJETO, PLAZO Y LEGITIMACIÓN

1. Vengo a impugnar el acuerdo preventivo que dijo haber alcanzado en este concurso preventivo **Grassi S.A.** como tercero inscripto en el marco del proceso de salvataje abierto en los términos del artículo 48 de la LCQ.

2. El plazo de cinco (5) días hábiles fijado por el artículo 50 de la LCQ a los efectos de esta presentación comenzó a correr a partir de que la providencia dictada por V.S. el martes 11.11.2025 quedara notificada por ministerio de la ley, notificación que conforme artículo 61 del Código Procesal de la Provincia sucedió el viernes 14.11.2025, venciendo por ende -en virtud de los feriados nacionales previstos para el viernes 21.11.2025 y el lunes 24.11.2025- el martes 25.11.2025.

3. Estoy legitimado para actuar como lo hago, dado que [soy /mi representada es] acreedor con derecho a voto reconocido en este concurso.-

IV) FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4. Esta impugnación se sustenta en dos (2) principios esenciales del derecho concursal, ambos recogidos por doctrina reiterada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (la "CSJN").

4.1. El primero es que el concurso preventivo requiere indispensablemente de una absoluta transparencia en los actos que lo conforman y, particularmente, en todo aquello que hace a la captación de buena fe del voto de los acreedores.

4.1.1. Este principio ha sido señalado por la CSJN en sus conocidos precedentes "Arcángel Maggio" y "Sociedad Comercial del Plata"¹. En palabras del Máximo Tribunal volcadas en el considerando 13° del segundo de aquellos fallos y cuya claridad y contundencia eximen de mayores comentarios, "*la expresión de la libre voluntad de los acreedores reviste una trascendental relevancia, en la medida en que constituye uno de los pilares atinentes a la*

¹ CSJN, *in re* "Arcángel Maggio S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de impugnación al acuerdo preventivo" (considerando 8°), del 15.3.2007 y publicado en Fallos tomo 330 página 834, y "Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros s/ concurso preventivo" (considerando 13°), del 20.10.2009 y publicado en colección Fallos tomo 332 página 2339; el subrayado es propio de este escrito.

protección del crédito y, como tal, atiende al derecho de propiedad contemplado constitucionalmente (art. 17 de la Constitución Nacional)”.

4.1.2. Y también ha sido señalado y recogido en el marco de este mismísimo concurso preventivo por la Corte Suprema de la Provincia en ocasión admitir un recurso de inconstitucionalidad deducido por la acreedora Commodities S.A. (quien había impugnado el acuerdo preventivo originariamente alcanzado por la concursada), enfatizando el Alto Tribunal que en el proceso de captación de votos debe garantizarse la operatividad de los principios de transparencia y buena fe, lo que no ocurre en caso de que muchos acreedores podrían haber visto vulnerados su derechos en orden a la expresión de voluntad respecto de la aceptación de la propuesta².

4.2. El segundo principio consiste en que la conformidad de (las mayorías de) los acreedores resulta una condición necesaria pero no suficiente para obtener la homologación del acuerdo preventivo, y en modo alguno obsta al control sustancial de la propuesta por parte del juez concursal y a denegar su aprobación si la considera abusiva o en fraude a la ley (denegación que por otra parte impone la LCQ en su artículo 52 inciso 4), y al igual que el primero, ha sido receptado tanto por la CSJN³ cuanto por la Corte Provincial⁴.

5. Los principios ya comentados se complementan con, y deben ser analizados a la luz de, la finalidad económico-social del concurso preventivo,

² CSJSF, *in re* “Vicentín S.A.I.C. – impugnación a la propuesta de acuerdo preventivo s/ recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)” -expediente CUIJ 21-25081782-4- fallo del 18.2.2025, (i) página 18, párrafo segundo, (ii) página 23, párrafo segundo, (iii) página 24, párrafo tercero, y (iv) página 48, párrafo tercero, entre otros pasajes; el subrayado es propio de este escrito.

³ CSJN, *in re* “Arcángel Maggio S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de impugnación al acuerdo preventivo” (considerando 9º), del 15.3.2007 y publicado en Fallos tomo 330 página 834, y “Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros s/ concurso preventivo” (considerando 15º), del 20.10.2009 y publicado en colección Fallos tomo 332 página 2339.

⁴ CSJSF, *in re* “Vicentín S.A.I.C. – impugnación a la propuesta de acuerdo preventivo s/ recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)” -expediente CUIJ 21-25081782-4- fallo del 18.2.2025, página 40, párrafo penúltimo.

que siempre de acuerdo a la doctrina del Máximo Tribunal de la Nación⁵, recordada por la Excma. Corte de la Provincia en dos (2) fallos dictados en el marco de estas mismas actuaciones⁶, es una finalidad que no está dada solamente por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo (valores que a todo evento no aparecen comprometidos en caso de denegarse la homologación a la propuesta de Grassi S.A., en razón de la existencia de otra propuesta de acuerdo preventivo, presentada conjuntamente por las restantes participantes del proceso de salvataje), sino que también está definida por la satisfacción del derecho de los acreedores, que resulta negada cuando la pérdida que se les impone es claramente excesiva, o cuando la propuesta es abusiva o fraudulenta. Es que, siempre en palabras de la CSJN, la ley concursal tiende a la preservación de la continuidad de la empresa y a la protección de los intereses del deudor y de los acreedores en un pie de igualdad, con la mira puesta en el interés público⁷.

6. Pues bien: como se explicará a continuación, ambos principios rectores e insoslayables han sido groseramente infringidos en la propuesta concordataria formulada por Grassi S.A. en el marco del proceso de salvataje, y su respeto irrestricto exige que se deniegue la homologación de esta última.

7. La propuesta presentada por Grassi S.A. en su escrito del 24.10.2025, mejorada ese mismo día (sin que tal mejora hubiera implicado modificaciones a las disposiciones que se comentarán enseguida), contempla

⁵ CSJN, *in re* "Arcángel Maggio S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de impugnación al acuerdo preventivo" (considerando 8º), del 15.3.2007 y publicado en Fallos tomo 330 página 834, y "Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros s/ concurso preventivo" (considerando 15º), del 20.10.2009 y publicado en colección Fallos tomo 332 página 2339.

⁶ CSJSF, *in re* "Vicentín S.A. -concurso preventivo- avocación" -expediente CUIJ 21-00514622-1-, fallo del 29.11.2022, página 8, párrafo primero; y "Vicentín S.A.I.C. -impugnación a la propuesta de acuerdo preventivo s/ recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)" -expediente CUIJ 21-25081782-4- fallo del 18.2.2025, página 35, párrafo tercero.

⁷ CSJN, *in re* "Supercanal Holding S.A. s/ concurso preventivo" (con remisión al dictamen del Procurador Fiscal), del 25.2.2003, y publicado en colección Fallos tomo 326 página 310.

una sola categoría de acreedores, que abarca por ende a acreedores de muy diversa índole (granarios, comerciales, financieros, etc.) a quienes aquélla les presentó un catálogo de alternativas -y dentro de éstas, diferentes opciones- entre las que podían elegir.

8. La propuesta así presentada padece cuatro (4) defectos, independientes entre sí pues tienen causales diferentes pero que en todos los casos poseen gravedad extrema.

8.1. El primero de ellos resulta de la combinación entre la ya comentada heterogeneidad de los acreedores comprendidos y las opciones que se les ofrecieron, a las que no todos podían ingresar, lo que conspira contra la igualdad que indefectiblemente debe existir entre los acreedores en el marco de un proceso concursal. Veamos.

8.1.1. La alternativa presentada como “A” bajo el título “Abastecimiento”, como su propia denominación lo anticipa, exige en sus diversas opciones la entrega de granos como requisito para acceder a ellas, retribuida -conforme palabras de la propia Grassi S.A. que se transcriben seguidamente por su carácter especialmente ilustrativo- *“con bonificaciones que constituyen la forma de pago del crédito del acreedor en proporción a la cantidad de toneladas que le correspondan de acuerdo a la envergadura de su crédito”*⁸.

8.1.2. Según la simulación publicitada por la propia oferente para captar voluntades (en la página web <https://cramdownvicentin.com/simulador>) la aceptación de las opciones “A1” y “A2” permitiría recuperos de aproximadamente el 200% y el 140% respectivamente.

⁸ Escrito de Grassi S.A. titulado “PRESENTA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO”, del 24.10.2025, páginas 6 a 22; el texto transcrito es visible en la página 8, párrafo segundo.

8.1.3. Ahora bien, aunque las cuatro (4) diferentes opciones de esta alternativa fueron ofrecidas a, y estarían disponibles para, todo el universo de acreedores, esa disponibilidad es meramente teórica: en la práctica únicamente podrían acceder a cualquiera de ellas únicamente los acreedores "granarios". Es que a los acreedores de otra índole (financieros o comerciales en general, por ejemplo), que no se dedican al suministro de granos, en la propuesta de Grassi S.A. se les ofrece como únicas opciones posibles aquellas identificadas como "A3" y "A4"⁹, encontrándose impedidos por los términos de la propuesta a elegir cualquiera de las otras opciones, individualizadas como "A1" y "A2".

8.1.4. Las recién referidas opciones "A3" y "A4", además, consisten en la adhesión de los acreedores a sendos fideicomisos de administración de los que poco se explica en la propuesta, que -por ejemplo- no detalla nada de lo concerniente a la remuneración del fiduciario propuesto (ni quién está obligado a su pago, ni su monto y periodicidad) ni a su eventual reemplazo por renuncia o remoción.

8.1.5. Cabe especialmente traer a colación que esta situación fue precisamente uno de los motivos principales por los cuales el Máximo Tribunal Provincial dictó la decisión que implicó revocar la homologación del acuerdo preventivo que había obtenido la concursada. En ese pronunciamiento se criticó fuertemente -y con razón- que "acreedores completamente heterogéneos en cuanto a la naturaleza de sus créditos ... sus -posibles- distintas posturas a adoptar -verbigracia, interés en la perduración del vínculo comercial, disímil capacidad de amortización de las pérdidas, lo que podía llevar a algunos a realizar más concesiones que otros- votaran en la única clase

⁹ Escrito de Grassi S.A. titulado "PRESENTA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO", del 24.10.2025, (i) página 16, párrafo primero, y (ii) página 19, párrafo primero.

existente la propuesta realizada" que no tenía los mismos efectos para todos, con grados de satisfacción disímiles¹⁰.

8.2. El segundo defecto se vincula a la alternativa "A" recién comentada, y consiste nada menos que en la desnaturalización del acuerdo preventivo.

8.2.1. Como es sabido a punto tal que huelga cualquier cita, el acuerdo preventivo es el instrumento a través del cual un sujeto concursado celebra un acuerdo con sus acreedores con el objeto de acordar los nuevos términos en que cumplirá las obligaciones que no podía afrontar al tiempo de concursarse preventivamente.

8.2.2. Pues bien, la alternativa "A" no se limita a establecer la forma en que la deudora pagará los créditos de quienes la elijan, sino que exige e impone a dichos acreedores contraprestaciones (básicamente de abastecimiento de granos) como requisito para dicho pago, llegando Grassi S.A. incluso al paradójico extremo de prever el caso del "*Incumplimiento del Acreedor*", que de producirse permitiría a la concursada tener por extinguido el derecho del acreedor a percibir las referidas bonificaciones (que habían sido presentadas por la propia Grassi S.A. como "*la forma de pago del crédito*" de acuerdo a lo dicho más arriba).

8.2.3. Me atrevo a sostener que debe ser este uno de los pocos casos de la historia concursal argentina -y posiblemente hasta el único- en los que un deudor exige contraprestaciones a sus acreedores como condición para cancelar sus créditos.

¹⁰ CSJSF, *in re* "Vicentín S.A.I.C. – impugnación a la propuesta de acuerdo preventivo s/ recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)" -expediente CUIJ 21-25081782-4- fallo del 18.2.2025, (i) página 21, párrafo tercero, (ii) página 33, párrafo primero, (iii) página 39, párrafo último, (iv) página 65, párrafo tercero, (v) página 76, párrafo último, y (vi) página 77, párrafo primero; el subrayado es propio de este escrito (el texto transcrito aparece en la página 21).

8.3. El tercer defecto consiste en la incorporación de una previsión en la propuesta -denominada por la propia Grassi S.A. como "Propuesta residual"- conforme a la cual todos aquellos acreedores que (i) otorgasen su adhesión sin especificar la alternativa por la que optan, o (ii) no prestasen conformidad a la propuesta, quedarán comprendidos en aquella presentada como "*Alternativa C – Pago con quita y espera*", y dentro de ella, en la opción "C1", que consiste en un recupero del 40% de su crédito en diez (10) años¹¹.

8.3.1. Ese tratamiento no es otra cosa que un severo e inadmisibles castigo a los acreedores renuentes, pues los términos de esa propuesta:

(a) son absolutamente desventajosos, ya que entre otras cosas ese monto (i) se paga en diez (10) cuotas anuales (de las cuales la última es por lejos la mayor -representa el 37% del monto total ofrecido- y no se pagaría sino hasta el año 2035 ó 2036, según el momento en que eventualmente exista resolución homologatoria firme), y (ii) devenga un interés de apenas el 1,2% anual (que para colmo no se capitaliza y que se debe pagar recién un año después de cancelada la última cuota de capital)¹²;

(b) incluyen además una contraprestación que depende de la voluntad del deudor (la constitución de un esquema de instrumento transferible que permita la negociación secundaria del crédito, que no se asume como una obligación sino que simplemente se anuncia como algo que "*se procurará*")¹³, en flagrante violación a la prohibición impuesta en el artículo 43 de la LCQ en torno a la presentación de propuestas que consistan en prestaciones dependientes de la voluntad del concursado; y

¹¹ Escrito de Grassi S.A. titulado "*PRESENTA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO*", del 24.10.2025, sección II.2, visible entre página 36 párrafo último y página 37 párrafo segundo.

¹² Escrito de Grassi S.A. titulado "*PRESENTA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO*", del 24.10.2025, página 25 párrafo último y página 26, párrafos primero y segundo.

¹³ Escrito de Grassi S.A. titulado "*PRESENTA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO*", del 24.10.2025, página 26, párrafo tercero.

(c) son además engañosos, pues si se trae a valor presente el flujo de pagos ofrecido, el recupero de la acreencia originaria desciende del pregonado 40% (históricamente considerado como "piso mínimo" en las ofertas de pago bajo propuestas concordatarias) a apenas el 18% (si se aplica una tasa de descuento del 15% anual) y, de acuerdo a los cálculos practicados por otros acreedores, a un rango entre el 3 y el 7% que implica una quita de entre el 93 y el 97%¹⁴, porcentajes absolutamente vejatorios.

8.3.2. La mismísima oferente, al referirse a su propuesta en el marco de la audiencia informativa celebrada el 24.10.2025, admitió a través de su presidente Mariano Grassi que no votarla "*no era gratis*", reconociendo además que esta "*propuesta residual*" "*no es buena*" (los dichos en ese sentido podrán corroborarse con la grabación del acto, y fueron vertidos aproximadamente en el minuto 70).

8.3.3. Los paupérrimos términos de esa "*propuesta residual*" (denominación adoptada por la propia oferente, recuérdese) implican que en la práctica haya funcionado como un factor de disuasión, de presión y de amenaza a los acreedores, que naturalmente temerosos de quedar comprendidos en ella, no pudieron ejercer en libertad su derecho de voto, lo cual vició su voluntad (aunque hayan aceptado la propuesta de Grassi S.A.) y, por supuesto, el procedimiento de captación de votos (con clara afectación de la transparencia y de la buena fe que debían respetarse a rajatabla durante el proceso, conforme la ya señalada doctrina de la CSJN y de la Corte Provincial). Así lo ha expresado en autos al menos uno de esos acreedores (la firma Logrando Amigos S.R.L., en su escrito del 30.10.2025, cargo 11845), donde sin

¹⁴ Véase el cálculo practicado en el escrito presentado el 29.9.2025 por el letrado Mateo Germán Schott en representación de otros acreedores, con el título "*HACE SABER PROPUESTA RESIDUAL DISCRMINATIVA Y ABUSIVA*".

ambages señaló que se había visto obligado a votar una de las opciones de la propuesta de Grassi S.A. *“por temor de caer en la categoría residual prevista en la misma, que implica una quinta del 93% del crédito verificado y evitar ese castigo impuesto para los que no lo votaron”*.

8.3.4. Se destaca que este grave problema era de fácil solución en su momento: en lugar de prever esta categoría residual para quienes no adhirieran a alguna otra de las alternativas incluidas en su propuesta, Grassi S.A. simplemente podría haber otorgado a esos acreedores un plazo adicional, una “ventana” para que pudieran formular su elección luego de vencido el período fijado por el tribunal para la obtención de conformidades. No lo hizo, y los acreedores quedaron así constreñidos en una disyuntiva de hierro: si no aceptaban la propuesta de Grassi S.A. eligiendo alguna otra de sus alternativas, en caso de que dicha propuesta resultare la ganadora del proceso de salvataje quedarían condenados a un “recupero” (por llamarlo de algún modo) tan escaso y dilatado en el tiempo como abusivo. A diferencia de lo que ocurre en la propuesta de Grassi S.A., ese plazo adicional sí se contemplaba en la propuesta presentada conjuntamente por las restantes participantes del proceso de salvataje, que establecía que los acreedores que no hubieran aceptado tal propuesta o elegido una opción específica, contaban con un período de treinta (30) días desde que la resolución homologatoria adquiriera firmeza para notificar la opción de su elección¹⁵.

8.3.5. Muy especialmente destaco que este tema de la inadmisibilidad de las denominadas *“propuestas residuales”* no es en absoluto novedoso, y ha merecido un fuerte rechazo jurisprudencial en los pocos casos en que los

¹⁵ Escrito conjunto de LDC Argentina S.A. y Molinos Agro S.A. titulado *“PRESENTAN TEXTO ORDENADO DE PROPUESTA DE ACUERDO (ART. 48 LCQ)”*, del 24.10.2025, capítulo IV, página 13, párrafo segundo.

deudores se han atrevido a utilizarlo, así como una severa crítica de la doctrina especializada. En ese sentido pueden verse:

(a) el famoso precedente de la Suprema Corte de Mendoza dictado en la causa "Argenfruit S.A. en Pedro López e Hijos S.A.C.I.A. s/ concurso s/ inc. cas.", del 24.6.2023, donde entre otras cosas -con ilustrado voto de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci- se señaló que es ilegítimo imponer a los acreedores una propuesta que no votaron;

(b) el fallo del 5.12.2023 dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, *in re* "Rossi, Eudaldo Agustín s/ concurso preventivo" (visible ingresándose al vínculo visible en azul recién transcripto), en el que se señaló que una propuesta podía calificarse como abusiva cuando por ejemplo (i) impone sacrificios desmedidos a los acreedores disidentes, (ii) discrimina a los acreedores de una misma categoría por su calidad de concurrentes o no concurrentes, o (iii) desnaturaliza derechos de los acreedores (todo lo cual sucede aquí, como se expuso a lo largo de esta presentación);

(c) la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Córdoba CC 52A en el caso "Porta Hnos. S.A. s/ concurso preventivo", del 11.8.2022;

(d) la ponencia de Efraín Hugo Richard titulada "*Acuerdos preventivos abusivos o en fraude a la ley*", disponible en internet ingresándose al vínculo <https://www.acaderc.org.ar/wpcontent/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/08/acuerdospreventivosabusivosoenfraude.pdf>; y

(e) la crítica del recientemente fallecido maestro Julio César Rivera volcada en su obra "Instituciones de derecho concursal" (publicada por editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, en 1996), tomo I, página 284, que incluyó una muy gráfica definición de los afectados por la propuesta residual como "*acreedores cenicienta*".

8.3.6. Para concluir con este tema, resalto que el tenor ilegítimo y abusivo de la propuesta de Grassi en lo que atañe a la categoría residual ya ha sido objeto de cuestionamiento en estos autos por parte de varios otros acreedores, tales como Banco Hipotecario S.A. (escrito del 29.10.2025, cargo 11810), Logrando Amigos S.R.L. (escrito del 30.10.2025, cargo 11845), Gonzalo Sifone (escrito del 30.10.2025, cargo 11846), e Indupall S.R.L. (escrito del 30.10.2025, cargo 11868),.

8.4. La propuesta de Grassi S.A. tiene todavía otro aspecto cuestionable: prevé que la homologación del acuerdo preventivo implicará el levantamiento de la inhibición general de bienes de la concursada, con expresa mención a la libertad que esta última tendrá para desprenderse de *"los activos que considere de acuerdo a su estrategia comercial y financiera, debiendo únicamente informar a V.S. las enajenaciones mayores a US\$ 10.000.000 y las que comprendan bienes inmuebles"*¹⁶.

8.4.1. Para los acreedores, esa previsión del acuerdo es tan abusiva como peligrosa, pues permitiría que la concursada, pese a tener asumidas obligaciones de pago que estarán vigentes por más de una década (recuérdese lo dicho en el apartado 8.3.1 de este escrito), apenas concretada la eventual homologación se desprenda de cualquiera de sus muy relevantes activos (y eventualmente de todos ellos): (i) en cualquier momento, (ii) de cualquier modo, y (iii) a cualquier precio.

8.4.2. La discrecionalidad prevista en la propuesta de Grassi S.A. sobre este crucial aspecto del acuerdo es tan extrema que:

(a) solamente contempla una obligación respecto de apenas dos (2) supuestos -enajenaciones mayores a US\$ 10.000.000 o de bienes inmuebles-

¹⁶ Escrito de Grassi S.A. titulado *"PRESENTA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO"*, del 24.10.2025, sección II.5, página 38 párrafo tercero.

dejando sin cubrir una amplísima gama de actos de disposición (de otros bienes, o por precios menores) y de administración extraordinaria; y

(b) esa única obligación es de una liviandad alarmante, pues ni siquiera en esos dos (2) excepcionales y trascendentales casos la concursada debe requerir autorización judicial, sino "*únicamente informar*" las operaciones respectivas.

8.4.3. En definitiva, esta cláusula permite que acreedores que deben esperar hasta doce (12) años -plazo aplicable a los intereses pagaderos bajo la categoría residual, conforme lo dicho en el apartado 8.3.1 inciso (a)- deban ver impotentes cómo, incluso antes de que haya comenzado a pagárseles, la concursada se desprende de sus activos relevantes, sin la menor explicación sobre la conveniencia de las operaciones respectivas.

V) TRÁMITE POSTERIOR

9. Entiendo que en este especialísimo caso la eventual admisión de esta impugnación no implica declarar la quiebra de la concursada, sino una consecuencia muy diferente: la declaración como ganadoras del proceso de salvataje de las empresas LDC Argentina S.A. y Molinos Agro S.A., quienes actuaron conjuntamente en dicho proceso, haciendo saber el acuerdo preventivo alcanzado por ellas (respecto del cual anticipo carecer de objeciones).-

VI) PETITORIO

10. En función de todo lo expuesto respetuosamente pido a V.S. que tenga por presentada esta impugnación y que oportunamente y tras su debida sustanciación, la admita, con la consecuencia referida en el capítulo III de esta presentación.

SERÁ JUSTICIA


Leonardo C. GONZALEZ CHANS
To 34 Fo 911 CPACF

BARELLO
Pablo
Esteban
Firmado digitalmente por
BARELLO Pablo
Esteban
Fecha: 2025.11.18
09:57:08 -03'00'

CARRO
Daniel
Ricardo
Firmado digitalmente
por CARRO Daniel
Ricardo
Fecha: 2025.11.18
09:57:34 -03'00'